



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-372/2021

**RECORRENTE:** LUIS OMAR GÓMEZ  
FERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ.

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## ÍNDICE

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO: .....	3
RESUELVE:.....	13

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Convocatoria para elección de agentes y subagentes municipales.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Catemaco en Veracruz aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales en cada congregación y ranchería del municipio, para el periodo del uno de mayo de ese mismo año al treinta de abril de dos mil veintidós.
3. **B. Elección.** El veintinueve de abril del mismo año, se celebró la jornada electoral convocada en la cual resultó electo el actor como agente propietario de la congregación Los Morritos.
4. **C. Toma de protesta.** El dos de mayo siguiente, se tomó protesta a los agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, entre ellos, al ahora promovente.
5. **D. Impugnación local.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano en contra del ayuntamiento de Catemaco, por no otorgarle una remuneración ajustada a sus funciones como servidor público, desde el momento en que tomó protesta del cargo, mismo que se radicó con la clave TEV-JDC-29/2021 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.
6. El trece de abril posterior, el señalado Tribunal Electoral dictó sentencia, en el sentido de declarar infundados los argumentos expuestos por el enjuiciante.



7. **E. Acto impugnado.** Inconforme con la referida determinación, el actor promovió el juicio ciudadano SX-JDC-625/2021, respecto del cual la Sala Regional Xalapa emitió sentencia el treinta de abril, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
8. **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha sentencia, el cinco de mayo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
9. **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-372/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque

## SUP-REC-372/2021

se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

12. **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
13. En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.
14. **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**A. Marco normativo.**

15. El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
16. En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
17. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación

## **SUP-REC-372/2021**

directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

18. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
19. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
20. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **B. Caso concreto.**

21. En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-625/2021, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano TEV-JDC-29/2021, que declaró infundados los argumentos del actor, relacionados con la existencia de actos discriminatorios por parte del ayuntamiento de Catemaco, al no otorgarle una remuneración ajustada a derecho y a sus funciones como agente municipal de la congregación de Los Morritos, perteneciente al citado ayuntamiento.



22. La cadena impugnativa se originó con el juicio ciudadano local que el actor promovió en contra de la percepción económica que recibe por el ejercicio de su cargo como agente municipal, desde el año en que tomó protesta de éste –uno de mayo de dos mil dieciocho–.
23. En aquella oportunidad, el enjuiciante alegó, esencialmente, que el ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, violentó sus derechos político-electorales al no otorgarle una remuneración acorde a sus funciones como servidor público, ya que el pago que recibe es totalmente desproporcional en comparación al que perciben otros servidores públicos que laboran en dicho municipio.
24. Al resolver el medio de impugnación en comento, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró infundados los agravios formulados, y por ende, determinó que el salario del actor como agente municipal, resulta acorde a sus funciones y no es discriminatorio.
25. Para arribar a dicha determinación consideró, medularmente, **a)** que era imposible para el ayuntamiento de Catemaco modificar la remuneración que le ha sido otorgada al actor en años pasados, atendiendo al principio de anualidad; **b)** que el Tribunal local no podía fijar las percepciones económicas solicitadas, ya que solo ayuntamiento tiene facultades para determinar los sueldos que perciben los servidores públicos municipales; **c)** el hecho de que otros servidores públicos tengan un salario diverso, no resulta discriminatorio, porque se trata de funcionarios distintos que realizan actividades diferentes; y **d)** el pago otorgado al actor en

## **SUP-REC-372/2021**

su calidad de agente municipal se encuentra dentro de los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral.

26. Inconforme con dicha resolución, el mismo accionante promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales al que recayó la sentencia impugnada.
27. Ante la Sala Regional Xalapa formuló los agravios siguientes: **1.** Indebida fundamentación y motivación para establecer la remuneración que le corresponde; y **2.** Incorrecta aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
28. En la sentencia impugnada la Sala Xalapa declaró infundados los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:
  - Consideró que la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que dicha autoridad sí valoró que la remuneración que percibe el actor por el desempeño de su cargo se ajustara a lo dispuesto en las constituciones federal y local.
  - Señaló que el hecho de que el demandante tenga una percepción económica menor a la de otros servidores públicos que laboran en el mismo municipio, se debe a que desempeña responsabilidades que se consideran auxiliares a las del cabildo y no a algún acto discriminatorio.



## **SUP-REC-372/2021**

- Argumentó que tal y como lo advirtió el Tribunal local, la cantidad que recibe el promovente como remuneración al ejercicio de su cargo es igual a la de los demás agentes municipales del ayuntamiento, por lo que sí cumple con el requisito de ser proporcional.
  - Estimó correcto que el órgano jurisdiccional local aplicara los parámetros a las remuneraciones que los agentes municipales tienen derecho a percibir por el ejercicio de su cargo establecidos por este Tribunal Electoral, para efecto de establecer que es adecuado el sueldo del inconforme.
  - Determinó que resultaba correcta la decisión a la que arribó el Tribunal local, relativa a que resultaría material y financieramente imposible para el ayuntamiento de Catemaco modificar una remuneración otorgada al actor en años pasados dado que, conforme al principio de anualidad, el presupuesto de egresos de los municipios debe ser ejecutado en su totalidad para el año que fue aprobado.
29. De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia impugnada, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

## **SUP-REC-372/2021**

30. Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en el análisis de las violaciones formales en que, supuestamente incurrió el Tribunal local (falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación), y en la valoración que realizó el órgano jurisdiccional local, a fin de determinar si se encontraba o no apegada a derecho la remuneración que recibe el recurrente por el ejercicio de su cargo como agente municipal desde el año dos mil dieciocho.
  
31. De tal forma que el estudio que realizó y que motivó la confirmación de la resolución del Tribunal Electoral local se limitó a dilucidar si dicha autoridad electoral había analizado y aplicado los parámetros fijados por este órgano jurisdiccional para determinar que la remuneración que percibe el enjuiciante es proporcional y acorde a sus funciones; esto es, el análisis que desplegó fue de mera legalidad porque se constriñó en examinar las constancias del expediente y de su valoración consideró que eran suficientes para concluir que la cantidad que recibe el recurrente por su labor es correcta.
  
32. Por otra parte, cabe precisar que, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el justiciable no formula ningún agravio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sus planteamientos se refieren a cuestiones de mera legalidad, como se evidencia a continuación:
  - La Sala Xalapa no fue exhaustiva porque no tomó en cuenta los argumentos que expuso relativos a que merece una remuneración justa y acorde a las funciones que realiza



## SUP-REC-372/2021

como agente municipal, la cual debe ser proporcional a la que reciben los demás servidores públicos del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

- Alega que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que la Sala responsable no expuso los parámetros con los que sustentó que es adecuada la percepción económica que recibe por su labor.
  - La determinación de la Sala responsable trasgrede sus derechos y es discriminatoria, puesto que confirma la decisión de que se le otorgue un salario muy por debajo del mínimo en comparación con el resto del personal.
  - Aduce que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, sí tiene derecho a que se le pague de forma retroactiva la remuneración correspondiente a los ejercicios anteriores, ya que continúa fungiendo como agente municipal de la congregación de Los Morritos, perteneciente a tal municipio.
  - Fue indebido que la Sala Xalapa considerara que el principio de anualidad no afecta de manera desproporcional algún derecho humano, dado que contrario a ello, sí transgrede su derecho a percibir una remuneración mayor y más justa.
33. Lo expuesto evidencia que en el presente asunto no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática de los disensos se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad y tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado alguna cuestión de

## **SUP-REC-372/2021**

constitucionalidad, o bien, que hubiese omitido analizar agravios en que se plantearan temáticas de esa naturaleza.

34. Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente aduce la supuesta inobservancia de diversos artículos constitucionales y legales; sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta el reclamo y, por el contrario – como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que expone conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
35. Adicionalmente, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que no se valoraron adecuadamente los hechos y pruebas aportadas, con base en los cuales se declararon infundados sus agravios.
36. Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.



## SUP-REC-372/2021

37. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.